Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 62

163/2025

VILLAFAÑE, PAULA ANAHI c/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, de octubre de 2025.- LW

Por notificada.-

Por presentada por parte y por constituido el domicilio.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERACIONES:

I.- VILLAFAÑE PAULA ANAHI "PROMUEVE DEMANDA EJECUTIVA POR ACUERDO INCUMPLIDO" contra BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA y o quien resulte responsable de la póliza N°2088084, por *"el incumplimiento contractual en el pago de la indemnización correspondiente al accidente de tránsito sufrido pactado y no abonado por la demandada, amparado en la póliza automotor N°2088084 correspondiente al valor acordado por la suma de $1.271.324 ,90....mas los daños y perjuicios"*.-

Relata el accidente que habría padecido y por el cual habría suscripto un acuerdo con la demandada por la suma de $ 400.000 que luego habría sido incumplido.-

Reclama la suma asegurada actualizada, daño moral, psicológico y privación de uso.-

Acompaña a esos fines un instrumento fechado en el año 2023 firmado solo por ella, sin fecha de pago.-

II.- En este marco, cabe mencionar que se ha definido al título ejecutivo como la constatación fehaciente de una obligación exigible que puede exteriorizarse por diversos medios y no constituye un derecho autónomo sino un presupuesto de una vía procesal específica.

En nuestro ordenamiento legal se encuentran enumerados en los arts. 523 y 524 del CPCC mientras que del art. 520 del CPCC se desprenden los requisitos que debe reunir el título para poder ser

#39655271#475938598#20251014121428399

considerado ejecutivo: legitimación de las partes, existencia de un objeto cierto y determinado (obligación de dar sumas de dinero líquidas o fácilmente liquidables), exigible y que se baste a sí mismo.

Asimismo, se ha admitido que las partes pueden pactar en forma expresa la vía ejecutiva en tanto el título conforme los requisitos señalados, es decir que conste en el documento el reconocimiento de una deuda líquida y exigible y no sea necesario realizar una interpretación incompatible con el limitado conocimiento que típica al juicio ejecutivo y que por su naturaleza no resultara incompatible con la esencia, función y estructura del juicio ejecutivo (conf. Highton, Elena I.-Areán, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T° 9, pág. 422, Ed. Hammurabi).

En la especie, considero que el instrumento acompañado y con el que se pretende iniciar la ejecución, carece de los requisitos necesarios para alcanzar el grado de titulo ejecutivo. Nótese que carece de fecha de firma, de fecha de pago y también de la firma de quien se habría obligado.-

Entonces, para la procedencia del juicio ejecutivo es menester que el título que se invoca traiga aparejada ejecución, se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables, gozando de esta ejecución los títulos que se mencionan en los arts. 523 y 524 del CPCC, sin perjuicio, claro está de otros títulos que tengan fuerza ejecutiva por ley.

Al respecto, cabe destacar que aún en el caso que se entienda que las partes pueden pactar en forma expresa la vía ejecutiva, en tanto conste en el documento el reconocimiento de una deuda líquida y exigible y no sea necesario realizar una interpretación incompatible con el limitado conocimiento que tipifica al juicio ejecutivo, no es menos cierto que tal convenio sólo sería viable si por su naturaleza no resultara incompatible con la esencia, función y estructura del juicio ejecutivo (conf. Highton, Elena I.-Areán, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T° 9, pág. 422, Ed. Hammurabi).

#39655271#475938598#20251014121428399

Entonces, por que ya señalé, teniendo en cuenta que del instrumento no surge una obligación exigible y carece de la firma del supuesto obligado, su reconocimiento de autenticidad excede lo contemplado por el art. 528 del CPCC, por lo que la vía intentada no resulta apta por desnaturalizar el trámite de los arts. 520 y ss del mismo ordenamiento citado.

En ese orden de ideas, toda vez la ejecución no se funda en uno de los títulos mencionados por los arts. 523 y 524 del CPCC como así también que carece de exigibilidad, resulta improcedente citar a reconocer su firma en los términos de los arts. 525 y 526 del Ritual.-

Al respecto, la preparación de la vía ejecutiva sólo es útil para constituir un título ejecutivo si los documentos, cumplidas las diligencias preparatorias, alcanzan las calidades de aptitud que exigen los arts. 520, 523 y 525 del CPCC (conf. Morello, Augusto M.-Sosa, Gualberto L-Berizonce, Roberto O., “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados”, T° VI, pág. 805, Ed. Abeledo Perrot). Es que si el título no se basta a sí mismo, a los efectos de la vía ejecutiva, las omisiones de que adolece no pueden ser subsanadas mediante la preparación de la vía ejecutiva por reconocimiento; y no corresponde, por lo tanto, comenzar con la preparación de la vía ejecutiva si dichos actos nunca pueden llegar a convertir el título en ejecutivo (conf. Morello, Augusto M.-Sosa, Gualberto L-Berizonce, Roberto O., op. cit., T° VI, pág. 806, Ed. Abeledo Perrot; CNCiv., Sala J, “Palacios, Atilio E. c/ TPC Compañía de Seguros S.A. s/ preparación de la vía ejecutiva”, 13/04/22).

Es que como ya dije, el título debe reunir características de autonomía que permitan establecer la existencia de la obligación sin necesidad de efectuar interpretaciones incompatibles con la limitación cognoscitiva propia del juicio ejecutivo (Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación; cfr. CNCom., Sala A, “Rodríguez, R. V. c. Télam SA” del 14 /02/1985; Sala E, “Banco Provincia de Bs. As. c. éaz M” del 20/04 /1989; Sala C: “Contraíble SA c. Cascor SM Servicio de Inversiones”, del 15/12/1992, CNCiv., Sala B, “Rama, Enrique c. MCBA, del 30/04 /1990, etc.).

#39655271#475938598#20251014121428399

Por lo demás, también se ha negado fuerza ejecutiva a todos aquellos actos cuando para determinar la existencia de un crédito líquido y exigible en favor del ejecutante es necesario acudir a elementos extraños al documento mismo (conf. CNCom., Sala C, "América Sugar Corporation c. Cooperativa Alcoazúcar Agraria Limitada" del 21/05/1999).

Amen de ello, párrafo aparte amerita la inclusión en el reclamo de los daños y perjuicios. Observo que en este aspecto el instrumento en cuestión no cumple con los requisitos indispensables para resultar hábil como título ejecutivo, pues su análisis requeriría de una sustanciación que excede el limitado campo de conocimiento característico de esta clase de procesos. Desde tal perspectiva, y en relación a su exigibilidad, estimo que las acreencias pretendidas por el accionante tampoco resultan ejecutables en este ámbito.

Por otro lado, tampoco correspondería proceder conforme lo previsto por el art. 525, inc. 2, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, toda vez que la preparación de la vía ejecutiva solo es útil si el título sustento de la ejecución ya hubiere alcanzado la calidad exigida por los arts. 520 y 523 del referido ordenamiento legal, pues dicho procedimiento no suple la inicial inhabilidad que el documento pudiere presentar en tanto aspirante a título ejecutivo.

Sentado ello, aclaro que lo manifestado no conlleva cercenar el derecho que reconocen las normas de la legislación de fondo, sino solamente señalar la vía por la que deberá ajustarse el reclamo, conforme los preceptos que reglamentan esta clase de procedimientos (conf. CNCom., Sala A, 05/02/2009, "Daneri, Carlos A. c. A. J. Chediex SRL s/ ejecutivo").

Por todo lo expuesto, es que corresponde y así **RESUELVO:** Rechazar la vía intentada, sin perjuicio de la posibilidad del peticionante de acudir por la vía y en la forma que corresponda. - **Notifíquese.-**

Se archivan escritos de inicio del beneficio de litigar sin gastos.-

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN PABLO LORENZINI
Date: 2025.10.15 08:54:28 ART

#39655271#475938598#20251014121428399